



ORDENANZA N° 703/97.-

Honorable Concejo Deliberante

DE
HUINCA RENANCO
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CORDOBA

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza: "Tarifaria - Año 1998", elevado por el D.E.M.;

Y CONSIDERANDO:

Que la política tributaria adoptada por el D.E.M. responde al criterio de mantener el mismo nivel de imposición / fiscal del Ejercicio 1997, por lo que no existen diferencias en los valores de los tributos.-

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE

HUINCA RENANCO

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

* TARIFARIA - AÑO 1998 *

///.-




CESAR SEBASTIAN RISSO
PTE. H. CONCEJO DELIBERANTE

- TARIFARIA - AÑO 1998 -

TITULO I

Contribuciones que inciden sobre los inmuebles. tasas por servicios a la propiedad.-

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Art.19) A los efectos legislados en el art 65 T.O de la DGI, dividase el radio municipal en nueve (9) subzonas conforme al siguiente detalle y plano que se adjunta y que deberá considerarse como parte integrante de la presente ordenanza.-

1.- Sub-Zona 1

INFRAESTRUCTURA: Pavimento "Vía Blanca"

SERVICIOS: Barrido, recolección de residuos.-

SECTOR COMPRENDIDO:

Todas las calles pavimentadas del casco céntrico y acceso norte y este hasta calle La Pampa.-

2.- Sub-Zona 2

INFRAESTRUCTURA: pavimento - vía blanca

SERVICIOS: Barrido, recolección residuos.-

En las siguientes calles:

Acceso este: Córdoba entre La Pampa y Vías FF.CC.

y 25 de Mayo entre Alem y Sáenz Peña (esta última exceptuada del recargo por baldío).

3.- Sub-Zona 3

INFRAESTRUCTURA: Luz doble o simple.-

SERVICIOS: Recolección de residuos, conservación de calles, riego.-

SECTOR COMPRENDIDO:

Al Norte Vías Ferrocarril.

NORTE: Austria entre Castilla y Chile.-

Francia entre Paraguay y Chile.-

SUR: Vías del Ferrocarril entre Paraguay y Castilla.-

ESTE: Castilla entre Balboa y Colón.-

OESTE: Paraguay entre Italia y Francia.-

Chile entre Francia y Austria.-

Solis, Cortez, entre Juan B. Justo y Aragón.

Aragón entre Solís y Balboa.-

Al Sur Vías Ferrocarril:

Sector que circunscribe a Sub-zona 1 lindando:

NORTE: Reconquista-Irigoyen entre Alem y Pje. Miguel Cané.-

OESTE: Alem entre Reconquista y Pte. Juan D. Perón.-

Pueyrredón entre Pte. J.D. Perón y Juramento.-

Laprida entre Juramento y San Lorenzo.-

Belgrano entre 9 de julio y San Lorenzo.-

SUR: Pte. Perón entre Alem y Pueyrredón.-
Juramento entre Pueyrredón y Laprida.-
San Lorenzo entre Laprida y Belgrano.-
9 de Julio entre Belgrano y San Martín.-
Carlos Gardel entre San Martín y Proyec. J.Marmol.-

ESTE: Pje. Miguel Cané entre H. Irigoyen y Cont. Córdoba.-
A. Capdevila entre Cont. Córdoba y Dr. Alarcía.-
J.Marmol entre DR. Alarcía y Proyecto Santa Cruz.-

4.- Sub-Zona 4

INFRAESTRUCTURA: Luz doble o simple.

SERVICIOS: riego, recolección de residuos, conservación calles.-

SECTOR COMPRENDIDO:

Al Sur vías Ferrocarril:

NORTE: Reconquista entre Zeballos y Alem.-

OESTE: Zeballos entre Reconquista y Pte. Perón.-

Avellaneda entre Pte. Perón y San Lorenzo.-

Lavalle entre San Lorenzo y Chacabuco.-

Laprida entre Chacabuco y Pichincha.-

SUR: Pte. Perón entre Zeballos y Avellaneda.-

San Lorenzo entre Avellaneda y Lavalle.-

Chacabuco entre Lavalle y Laprida.-

Maipú entre Laprida y Güemes.-

ESTE: Belgrano entre Pichincha y 9 de Julio.-

Límite con Sub-zona 3.-

y calles que circunscriben al Barrio Alborada.-

Alem entre San Lorenzo y Maipú (2 1/2 cuadras).-

Al Norte vías Ferrocarril:

NORTE: Francia entre Paraguay y Nicaragua.-

OESTE: Colombia entre Irlanda y Dinamarca.-

Nicaragua entre Dinamarca y Francia.-

SUR: Vías del Ferrocarril entre Colombia y Paraguay.

Dinamarca entre Nicaragua y Colombia.-

ESTE: Paraguay entre Francia y Vías del FF.CC.-

y calles:

Uruguay entre Francia y Alemania.-

Chile, Brasil entre Austria y Alemania.-

Austria entre Uruguay y Chile.-

Alemania entre Uruguay y Juan B. Justo.-

México entre Francia y Austria.-

5.- Sub-Zona 5

INFRAESTRUCTURA: Luz simple.-

SERVICIOS: Recolección de residuos, conservación de calles.-

SECTOR COMPRENDIDO:

Para este año ninguno.-

6.- Sub-zona 6

INFRAESTRUCTURA:

SERVICIOS: Recolección de residuos y conservación de calles.-

SECTOR COMPRENDIDO:

Reconquista y Pte. Perón entre Zeballos S. Peña (1/2 cuadra c/u)
San Lorenzo entre Avellaneda y Zeballos (1/2 cuadra).-
9 de julio, Chababuco entre Avellaneda y Lavalle.-

Chacabuco entre Guemes y San Martín .
Moreno entre Pichincha y Maipú (1/2 cuadra).
Avellaneda entre San Lorenzo y Chacabuco.-
Pichincha entre Pueyrredón y Belgrano (3 cuadras).
Sarmiento entre San Lorenzo y Chacabuco.-

Calles comprendidas por: R.Rojas, a.Capdevila y Santa Fé.
Austria entre Paraguay y Perú.-
Pizarro, Magallanes, Garay, entre Aragón y Granada 1/2 cuadra c/u.
Cortez, entre Aragón y Castilla (1/2 cuadra c/u).
Paraguay entre Francia y Alemania .-
Bolivia, Nicaragua, Colombia, Perú entre Francia y Austria
México entre Austria y Alemania.
Alemania entre Mexico y Paraguay
Ecuador entre Dinamarca y Francia.
Cuba entre Irlanda y M.Argentinas .-
Venezuela entre Irlanda y Malvinas Argentinas.-
Dinamarca ente Pública y Nicaragua.-
Italia entre Pública y Nicaragua.-
Pública entre Dinamarca e Italia.
Honduras entre Italia e Irlanda .-
Irlanda entre Colombia y Honduras-
Francia entre Ecuador y Nicaragua.-
Malvinas Argentinas entre Venezuela y Ecuador.-

7.- Sub-zona 7

INFRAESTRUCTURA: "Vía Blanca".-

SERVICIOS: Recolección de residuos.-

SECTOR COMPRENDIDO

Ruta Nac. Nº 35 entre paso a nivel y hasta terrenos edificados.-

8.- Sub-zona 8

INFRAESTRUCTURA:

SERVICIOS: Conservación de calles.-

SECTOR COMPRENDIDO

Comprende resto sub-zonas, comprendidas dentro del Radio Municipal y de acuerdo a plano.

9.- Sub-zona 9

INFRAESTRUCTURA: Pavimento.-

SERVICIOS: Recolección de residuos.-

SECTOR COMPRENDIDO

Ruta Nac. 35 entre paso a nivel y 112 Mts hacia el Norte.-

Art. 2º).- A los fines de aplicación del Art. 58º) Texto Ordenando de la Ordenanza Gral Impositiva, fijanse para los inmuebles las siguientes tasas por metro lineal de frente como tasa básica y conforme al siguiente detalle:

- A) Sub Zona 1: Será el equivalente de los valores del ejercicio anterior debidamente actualizado conforme a los valores de los índices de utilización en el Municipio.-
- B) Sub zona 2: Será del 90% del valor atribuido a la Sub zona 1.
- C) Sub zona 3: Será del 75% del valor atribuido a la Sub zona 1.
- D) Sub zona 4: Será del 65% del valor atribuido a la Sub zona 1.

- E) Sub zona 5: Será del 25% del valor atribuido a la Sub zona 1.
- F) Sub zona 6: Será del 13% del valor establecido para la sub zona 1.
- G) Sub zona 7: Será del 45% del valor atribuido a la sub zona 1.
- H) Sub zona 8: Será del 1,5% del valor establecido para la Sub zona 1.
- I) Sub zona 9: Será del 30% del valor atribuido a la Sub zona 1.

Sus valores quedan establecidos en:

P/Limpieza-Barrido-Riego-
Recolección y Mantenimiento de viabilidad de
calles.--

	TOTAL
A) Sub Zona 1.-	\$ 9,13.-
B) Sub Zona 2.-	\$ 8,22.-
C) Sub Zona 3.-	\$ 6,85.-
D) Sub Zona 4.-	\$ 5,93.-
E) Sub Zona 5.-	\$ 2,28.-
F) Sub Zona 6.-	\$ 1,19.-
G) Sub Zona 7.-	\$ 4,11.-
H) Sub Zona 8.-	\$ 0,16.-
I) Sub Zona 9.-	\$ 2,74.-

Art. 32).- La tasa básica que se establece en este título tendrá carácter de anticipo a adelanto de las contribuciones que inciden sobre inmuebles, acorde a lo dispuesto en el artículo 782) Texto Ordenando de la Ordenanza General Impositiva.-

Art. 42).- Los terrenos baldíos ubicados en las zonas "A" y "B" sufrirán un recargo conforme a lo dispuesto en el artículo 68) de la Ordenanza General Impositiva por metro lineal de frente para cada zona, del 150% reducido al 75% en caso de que el baldío tenga vereda y tapial.-

Art. 52).- Los inmuebles ubicados en esquinas, correspondientes a las sub-zonas 3 a 9 inclusive, tributarán la tasa indicada en el Art. 22), con una rebaja de:

- a).- Inmuebles de hasta cuarenta (40) metros.....65%
- b).- Inmuebles de más de cuarenta (40) y hasta cincuenta (50) metros.....60%
- c).- Inmuebles de más de cincuenta (50) y hasta (60).....55%
- d).- Inmuebles de más de sesenta (60) metros.....40%

Art. 62).- Los inmuebles ubicados en esquinas, correspondientes a las sub-zonas 1 y 2 inclusive, tendrán un descuento del 50% del punto anterior.-

Art. 72).- Las contribuciones establecidas en este título a la propiedad inmueble podrán abonarse de la siguiente manera:

De contado con vencimiento 10-02-1.998.-

En seis (6) cuotas iguales con vencimiento:

- a) La primera cuota, equivalente a una sexta parte, con vencimiento el 10 de febrero de 1.998

- b) La segunda cuota, equivalente a una sexta parte, con vencimiento el 10 de abril de 1998.-
- c) La tercera cuota, equivalente a una sexta parte, con vencimiento el 10 de junio de 1998.-
- d) La cuarta cuota, equivalente a una sexta parte, con vencimiento el 10 de agosto de 1998.-
- e) La quinta cuota, equivalente a una sexta parte, con vencimiento el 10 de octubre de 1998.-
- f) La sexta cuota, equivalente a una sexta parte, con vencimiento el 10 de diciembre de 1998.-
- g) Las contribuciones correspondientes a la Sub zona 9 deberán abonarse de la siguiente manera, de Contado con vencimiento el 10-02-98 o en tres(3) cuotas iguales.

La primera con vencimiento el 10 de febrero de 1998.-
La segunda con vencimiento el 10 de Junio de 1998.-
La tercera con vencimiento el 10 de octubre de 1998.-

II.- De no haberse abonado las obligaciones correspondientes en los términos fijados precedentemente le serán de aplicación los recargos y actualizaciones de conformidad a lo que establece la Ordenanza General Impositiva con sus modificaciones.-

III.-FACULTASE al D.E. a prorrogar por Decreto bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta (60) sesenta días los vencimientos precedentemente establecidos. Si la obligación tributaria no se cancelara en el periodo de prorroga, serán de aplicación las actualizaciones y recargos de la Ordenanza General Impositiva vigente, pero a partir de la fecha originaria del vencimiento de cada cuota.-

Art. 89).- Las contribuciones por los servicios a la Propiedad correspondientes a Empresas del Estado, comprendidas en la Ley N°22016, se registrarán por lo dispuesto en la presente Ordenanza, quedando a partir de la fecha y para el ejercicio 1998 y siguientes, derogada la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial N°551 y sus modificatorias.-

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Art. 90).- De acuerdo a lo establecido en el Art. 869) de la Ordenanza General Impositiva, FIJANSE en el 5 o/oo (Cinco por Mil) la alicuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan las alicuotas asignadas en el artículo siguiente y en el 3 o/oo (tres por mil) la alicuota correspondiente a las actividades de Industria y Fabricación (excepto bebidas) comprendidas entre los códigos Nros.:31000 y 40000.-

Art. 109).- Las alícuotas especiales para cada actividad, se especifican en el siguiente detalle:

INDUSTRIAS

31000

.00 INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO

.01 Matanza de ganado, preparación y conservación de carne (sin exclusiones).

.03 Elaboración de fiambres y embutidos.

.04 Producción y procesamiento de carne de aves.

.05 Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne.

.12 Elaboración de helados.

.13 Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas.

.22 Elaboración de productos de panadería y confitería, excluido galletitas y bizcochos.

.27 Elaboración de pastas alimenticias frescas.

.28 Elaboración de pastas alimenticias secas.

.45 Elaboración de alimentos para animales.

.51 Elaboración y envasado de frutas, hortalizas y legumbres (Incluye jugos naturales y sus concentrados).

.71 Elaboración de productos alimenticios no clasificado en otra parte.

.88 Elaboración de soda y aguas.

.90 Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas.

32000

.00 FABRICACION DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO

.01 Preparación de fibras de algodón.

.02 Preparación de fibras textiles vegetales (excepto algodón).

.03 Lavaderos de lana.

.11 Confección de ropa de cama y mantelería

.21 Fabricación de tejidos y artículos de punto.

.30 Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.

.36 Confección de accesorios para vestir, uniformes, guardapolvos y otras prendas especiales.

.41 Curtiembres.

.42 Saladeros y peladeros de cuero.

.50 Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (Excepto Calzado y prendas de vestir).

.51 Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico.

.52 Fabricación de calzado de tela, caucho y/o material sintético.

33000

.00 INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE LA MADERA.

.01 Aserraderos y otros talleres para preparar la madera.

.02 Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc.).

.03 Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera.

.08 Fabricación de productos de corcho y artículos de cestería.

.15 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.

34000

.00 FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES.

.01 Fabricación de pasta para papel, de madera, de papel y cartón.

.02 Fabricación de papel y cartón.

.11 Imprenta y encuadernación.

.12 Impresión de diarios y revistas.

.30 Otras ediciones no gráficas:

.31 Edición de grabaciones sonoras.

.32 Reproducción de grabaciones, excepto Código 84100.10

35000

.00 FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS Y DE PRODUCTOS QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON, DE CAUCHO Y DE PLASTICO.

.15 Fabricación de jabones (Excepto de tocador) y preparados de limpieza.

.21 Fabricación de agua lavandina.

.30 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.

.41 Fabricación de Cámaras y cubiertas.

.42 Recauchutaje y vulcanización de cubiertas.

.50 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.

.51 Fabricación de productos plásticos, excepto muebles.

36001

.00 INDUSTRIALIZACION DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL, COMPRIMIDO.

37000

.00 INDUSTRIAS METALICAS BASICAS.

.01 Industrias metálicas básicas de hierro y acero

.02 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos.

.03 Fundición de hierro y acero.

.04 Fundición de metales no ferrosos.

40000

- .00 CONSTRUCCION
- .20 Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil:
- .21 Construcción y reforma de edificios residenciales.
- .22 Construcción y reforma de edificios no residenciales..
- .27 Perforación de pozos de agua.
- .28 Otras Actividades especializadas no clasificadas en otra parte.

ELECTRICIDAD Y GAS

51000

- .00 SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD Y GAS A EXCEPCIONDE LOS CASOS QUE SE ESPECIFICAN A CONTINUACION:
- .01 Suministro de energía eléctrica a empresas industriales.

53000

- .00 SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y GAS A CONSUMOS RESIDENCIALES.

COMERCIALES Y SERVICIOS

COMERCIO POR MAYOR

61100

- .00 PRODUCTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES DE LA PESCA Y MINERIA.
- .01 Venta de materias primas agrícolas.
- .11 Venta de materias primas pecuarias y animales vivos.
- .21 Venta de materias primas de silvicultura.
- .31 Venta de productos de pesca.
- .41 Venta de productos de minería.

61200

- .00 ALIMENTOS Y BEBIRAS, EXCEPTO EL RUBRO 61904
- .10 VENTA de fiambres, quesos y productos lácteos excepto el código 61904.
- .20 Venta de carnes rojas, menudencias, chacinados frescos, productos de granja, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza.
- .30 Venta de pescado.
- .40 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
- .50 Venta de pan, productos de confitería y pastas frescas.
- .60 Venta de productos alimenticios no clasificados en otra parte.
- .70 Venta de bebidas.

61201

- .00 TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS

61500

- .00 PRODUCTOS QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y ARTICULOS DE CAUCHO Y PLASTICO, EXCEPTO LE RUBRO 61502

- .10 Venta de cámaras y cubiertas.
- .11 Venta de otros artículos de caucho no clasificados en otra parte.
- .20 Venta de aceites y lubricantes.
- .30 Venta de productos derivados del plástico.
- .40 Otros productos derivados del petróleo no clasificados en otra parte.

61900

- .00 OTROS COMERCIOS MAYORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
- .10 Venta al por mayor de madera y productos de madera excepto muebles.
- .20 Venta al por mayor de cristales y espejos.
- .30 Venta al por mayor de medicamentos para uso veterinario.
- .40 Venta al por mayor de muebles.
- .90 Venta al por mayor de otros productos no clasificados en otra parte.

61901

- .00 ACOPIADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS QUE OPTEN POR ABONAR EL IMPUESTO CONFORME A LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 158 INCISO C) DEL CODIGO TRIBUTARIO.

COMERCIO POR MENOR Y EXPENDIO AL PUBLICO DE COMBUSTIBLES Y GAS NATURAL COMPRIMIDO

62100

- .00 ALIMENTOS Y BEBIDAS:
- .01 Venta al por menor en Hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.
- .02 Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.
- .03 Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.
- .07 Venta al por menor en kioscos, polirubros y comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas no clasificadas en otra parte (Exepto el codigo 62101).
- .11 Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería.
- .12 Venta al por menor de productos dietéticos.
- .13 Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.
- .14 Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y caza no clasificado en otra parte.
- .15 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
- .16 Venta al por menor de pan y productos de panadería.
- .17 Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería.
- .18 Venta al por menor de pescados y productos de pesca.
- .19 Venta al por menor de bebidas.
- .25 Venta al por menor de productos alimenticios no clasificados en otra parte en comercios especializados.

62101

- .00 TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS.

62200

.00 INDUMENTARIA

- .01 Venta al por menor de hilados tejidos y artículos de mercería.
- .09 Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prenda de vestir.
- .11 Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para playa.
- .12 Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños.
- .13 Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.
- .14 Venta al por menor de indumentaria deportiva.
- .15 Venta de prendas de vestir de piel y cuero.
- .17 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
- .21 Venta al por menor de artículos regionales y talabartería.
- .22 Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico.
- .23 Venta al por menor de artículos de marroquinerías, paraguas y similares.6 POR MIL
- .25 Venta al por menor en grandes tiendas polirubros, sin predominio de Productos alimenticios.

62300

.00 ARTICULOS DEL HOGAR

- .01 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho para el hogar.
- .02 Venta al por menor de colchones, somiers y almohadas de todo tipo.
- .03 Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.
- .04 Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles.
- .05 Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonidos, cassettes de audio y video, discos de audio y video.
- .10 Venta al por menor de artículos para el hogar no clasificado en otra parte.

62400

- .00 Venta al por menor de libros y publicaciones.
- .20 Venta al por menor de diarios y revistas.
- .30 Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje.
- .21 Venta al por menor de otros productos no clasificados en otra parte.

62500

- .00 FARMACIAS, PERFUMERIAS Y ARTICULOS DE TOCADOR
- .10 Venta al por menor de productos farmacéuticos.
- .12 Venta al por menor de productos de herbostería.
- .20 Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.

62600

- .00 FERRETERIAS
- .10 Venta de artículos de ferretería en general, sin discriminar rubros.

62700

- .00 VEHICULOS
- .10 Venta de vehículos automotores nuevos.
- .20 Venta de vehículos automotores usados.
- .30 Venta de motocicletas y similares nuevas.
- .40 Venta de motocicletas y similares usadas.
- .60 Venta de vehículos automotores no calificados en otra parte.
- .70 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares.

62800

- .00 EXPENDIO AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO.
- .10 Expendio al público de combustibles líquidos
- .20 Expendio al público de gas natural comprimido.

62900

- .00 OTROS COMERCIOS MINORISTAS NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE.
- .01 Venta de máquinas y equipos, sus componentes y repuestos.
- .02 Venta de equipos de computación y sus accesorios (Incluye programas comerciales).
- .10 Venta al por menor de materiales de construcción.
- .11 Venta al por menor de aberturas.
- .12 Venta al por menor de maderas, artículos de madera y corcho, excepto muebles.
- .13 Venta al por menor de muebles, excepto al código 62300.01.
- .14 Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.
- .15 Venta al por menor de papeles de pared, revestimientos para pisos y artículos similares para decoración.
- .16 Venta al por menor de pinturas y productos conexos.
- .17 Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.
- .18 Venta al por menor de Artículos de electricidad.
- .19 Venta al por menor de respuestos para artefactos para el hogar.
- .20 Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
- .21 Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.
- .31 Venta al por menor de gas domiciliario a granel.
- .32 Venta al por menor de gas en garrafas, carbón y leña.
- .33 Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero. 7 POR MIL
- .41 Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasías. 6 POR MIL
- .42 Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón.
- .51 Venta al por menor de confecciones textiles para el hogar y otros usos excepto indumentaria.
- .52 Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.

- .53 Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos.
- .61 Venta al por menor de artículos religiosos, de colección, obras de arte, antigüedades, etc.
- .62 Venta al por menor de muebles usados.
- .65 Venta al por menor de artículos usados no clasificados en otra parte..... 12 POR MIL
- .71 Venta al por menor de artículos de deportes y esparcimiento (incluye armerías).
- .75 Venta al por menor de aceites y lubricantes.
- .99 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.

62902

- .00 COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS.....12 POR MIL.

62904

- .00 AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES.

RESTAURANTES Y HOTELES

63100

- .00 RESTAURANTES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS Y COMIDAS (EXCEPTO BOITES, CABARETS, CAFES-CONCERT, DANCINGS, NIGHTS CLUBES Y ESTABLECIMIENTO DE ANALOGAS ACTIVIDADES, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACION)

- .11 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimiento con servicios de mesa y/o mostrador.
- .21 Preparación y venta de comidas para llevar.

63201

- .00 HOTELES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO
- .11 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de alojamiento temporal, excepto por hora

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

TRANSPORTE

71100

- .00 TRANSPORTE TERRESTRE, A EXEPCION DEL CODIGO 71101
- .30 Servicio de transporte automotor de cargas, excepto Código 71101.
- .40 Servicio de transporte automotor regular de pasajeros.
- .50 Servicio de transporte automotor no regular de pasajeros (Taxi, remise, transporte escolar, servicios ocasionales de transporte de autobus, etc.).

71101

- .00 TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS AGRICOLA-GANADEROS EN ESTADO NATURAL.
- .20 Transporte automotor de productos agricola-ganaderos en estado natural.

71101
.00 TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS AGRICOLA-GANADEROS EN ESTADO NATURAL.

.20 Transporte automotor de productos agricola-ganaderos en estado natural.

73000
.00 COMUNICACIONES, EXCLUIDOS TELEFONOS Y CORREOS.
.10 Servicios de transmisión de radio y televisión.
.20 Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos.
.30 Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no clasificada en otra parte.

73001
.00 TELEFONO

73002
.00 CORREOS

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

82100
.00 INSTRUCCION PUBLICA

82300
.00 SERVICIOS MEDICOS Y ODONTOLOGICOS
.10 Servicios hospitalarios.
.20 Servicios médicos.
.30 Servicios odontológicos.
.40 Otros servicios relacionados con la salud humana.
.50 Servicios veterinarios.

82400
.00 INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL
.10 Servicios sociales de atención de ancianos.
.20 Servicios sociales de atención a personas minusválidas.
.40 Otras instituciones que prestan servicios de asistencia social.

82901
.00 OTROS SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
.10 Fotocopias
.21 Alquiler de películas de video.
.30 Lavado y engrase de automotores.
.40 Cámaras frigoríficas y lugares de conservación de pie/les.10 POR MIL
.50 Otros Servicios prestados al público no clasificado en otra parte.

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83100
.00 SERVICIOS DE ELABORACION DE DATOS Y TABULACION
.10 Consultores de equipo de informática.

.80 Otras actividades de informática.

83200

.00 SERVICIOS JURIDICOS

83300

.00 SERVICIOS DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y TENEDURIA DE LIBROS.

83903

.00 PUBLICIDAD CALLEJERA

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84100

.00 PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y EMISIONES DE RADIO Y TELEVISION.

.30 Actividades de producción para radio y televisión.

84300

.00 EXPLOTACION DE JUEGOS ELECTRONICOS.

84900

.00 SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

.12 Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales.

.31 Promoción y producción de espectáculos deportivos.

.90 Otros servicios de esparcimiento no clasificados en otra parte.

84901

.00 BOITES, CABARETS, CAFES CONCERT, DANCINGS, NIGHT CLUBES Y ESTABLECIMIENTOS ANALOGOS CUALQUIERA SEA LA DENOMINACION UTILIZADA. 40 POR MIL

84902

.00 CONFITERIAS BAILABLES 30 POR MIL

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES.

85100

.00 SERVICIOS DE REPARACIONES

.10 Reparación de bicicletas, motonetas, motocicletas y similares.

.11 Reparación de automotores y sus partes integrantes.

.20 Reparación de maquinarias, equipos y accesorios.

.30 Reparación de equipos eléctricos

.31 Reparación de Joyas, relojes y fantasías.

.32 Reparación y afinación de instrumentos musicales.

.33 Compostura de calzados y artículos de marroquinería.

.39 Reparación de efectos personales y enseres domésticos

.90 Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte.

85200

.00 SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y

TENIDO.

- .10 Lavaderos domésticos.
- .11 Lavaderos Industriales.
- .20 Tintorerías.
- .50 Otros servicios de limpieza no clasificados en otra parte.

85300

.00 SERVICIOS PERSONALES DIRECTOS, INCLUIDO EL CORRETAJE REGLAMENTADO POR LA LEY 7191 CUANDO NO SEA DESARROLLADO EN FORMA DE EMPRESA.

- .10 Corretaje.
- .20 Servicios de peluquería y otros tratamiento de belleza.
- .21 Servicios para el mantenimiento físico-corporal.
- .30 Pompas fúnebres y actividades conexas..... 6 POR MIL
- .40 Actividades de fotografía.
- .50 Servicios de Cerrajerías.
- .80 Servicios de Astrología, espiritismo, etc.
- .90 Otras actividades de servicios personales no clasificados en otra parte.

85301

.00 TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION QUE SE EJERZA PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES Y OTRAS RETRIBUCIONES ANALOGAS TALES COMO CONSIGNACIONES, INTERMEDIACION EN LA COMPRAVENTA DE TITULOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN FORMA PUBLICA O PRIVADA, AGENCIAS O REPRESENTACIONES PARA LA VENTA DE MERCADERIAS DE PROPIEDAD DE TERCEROS, COMISIONES POR PUBLICIDAD O ACTIVIDADES SIMILARES.

- .10 Intermediación en la compraventa de automotores, motocicletas y similares.....12 POR MIL
- .11 Intermediación en la compraventa de otros bienes muebles.....12 POR MIL
- .15 Intermediación en el expendio de combustible líquido y gas natural comprimido.....12 POR MIL
- .20 Intermediación en la compraventa de bienes inmuebles.....12 POR MIL
- .41 Cabinas telefónicas (Locutarios).
- .50 Intermediación en la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....12 POR MIL
- .90 Otras actividades de intermediación no clasificadas en otra parte.

85302

.00 CONSIGNATARIOS DE HACIENDA: COMISIONES DE REMATA/DOR.....8 POR MIL

85303

.00 CONSIGNATARIO DE HACIENDA: FLETES, BASCULA, PESAJE, Y OTROS INGRESOS QUE SIGNIFIQUEN RETRIBUCION DE SU ACTIVIDAD.

SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS.

91001

.00 PRESTAMOS DE DINERO, DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS Y DEMAS OPERACIONES EFECTUADAS POR LOS BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES SUJETAS AL REGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS.

- .10 Ingresos financieros.
- .20 Ingresos por servicios.
- .30 Otros Ingresos por operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.

92000

.00 ENTIDADES DE SEGURO Y REASEGURO

Art. 119) El impuesto mínimo a tributar será el siguiente:

- a).- Actividades con alicuota hasta el 50/00.....\$ 13,50
- b).- Actividades con alicuotas superiores a la general\$ 24,50

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en ejercicio de su actividad explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alicuota.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alicuotas, tributará como mínimo lo que corresponda, según los apartados a) y b), para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alicuotas de las actividades que desarrollan. Cuando el Contribuyente tenga habilitado más de un local de venta, los mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.-

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, cuando explote los siguientes rubros, pagará como impuesto mínimo:

- a).- Casas amuebladas y casas de alojamiento por horas, por pieza habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o al inicio de la actividad\$ 22,00
- b).- Cabarets.....\$ 161,00
- c).- Boites, Clubs Nocturnos, Wisquerías y similares.....\$ 161,00
- d).- Pistas de baile y Confiterías bailables...\$ 100,00
- e).- Taximetrístas, por cada coche.....\$ 13,50
- f).- Autos-Remises, por cada coche.....\$ 13,50

Art. 12).- Los contribuyentes que ejerzan únicamente una actividad de artesanado, enseñanza u oficio y las pensiones y hospedajes, pagarán un mínimo de \$ 6,50.- mensual y por todo concepto cuando la actividad sea ejercida en forma personal, sin empleados permanentes ni temporarios, y con activo a comienzo del ejercicio fiscal, a valores corrientes- excepto inmuebles no superior a \$ 1.248,30.-

Los contribuyentes que ejerzan un comercio por menor- Códigos N°s 61210 al 61299 inclusive- sin empleados y con un activo a valores corrientes (excepto inmuebles) no superior a \$ 2.244,90.-, pagarán un mínimo \$ 7,50 mensual y por todo concepto. Los contribuyentes que se encuadren en el presente no quedan liberados de la obligación de presentar Declaración Jurada.

Los contribuyentes que ejerzan una actividad por temporada: Acopiadores de Liebres, Heladerías, Venta de Leña y Venta de

Kerosene; abonarán sus contribuciones solamente por el período en que desarrolle su actividad comercial, debiendo solicitar la verificación de apertura y cierre del local

Art. 13).- Los importes de Contribución Mínima determinados en el artículo anterior, se ajustarán en cada caso, por el coeficiente que resulta de dividir la alícuota correspondiente al Contribuyente, por la alícuota general del Tributo. Si el contribuyente explota dos (2) o más rubros sometidos a distintas alícuotas, se efectuará el cálculo previsto precedentemente, según la alícuota que grave el rubro o actividad de mayor base imponible que explote el Contribuyente.-

Art. 14).- El Departamento Ejecutivo determinará la forma y modalidades de tributo que deberán ingresar a la Municipalidad los Contribuyentes que teniendo su establecimiento o sede de su actividad en otra jurisdicción realizan actividades en la jurisdicción local de tipo industrial, comercial o de servicios, por cuyo monto de Ingresos Brutos estarán gravados los términos del Art. 379) del Convenio Multilateral suscripto por la Provincia de Córdoba y al que este Municipio adhiere por la presente Ordenanza.-

Los contribuyentes y/o responsables en los términos de lo dispuesto precedentemente, deberán inscribirse en el Municipio por el carácter con que operan en la Jurisdicción, antes del 30 de abril de cada año.-

CAPITULO II

EMPRESAS DEL ESTADO, BANCOS Y COOPERATIVAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 150).- Se establece para las Empresas del Estado y otras alcanzadas por las contribuciones sobre las actividades comerciales, industriales y de servicios, de la Ordenanza Impositiva y Tarifaria, vigente y Ordenanza Nº 90 sancionada por resolución Ministerial Nº 551, las Empresas que a continuación se detallan pagaran de la siguiente forma:

a) Empresa Provincial de Energía y Cooperativas de suministro de energía eléctrica:

Por Kilowatio facturado a usuario final (incluido alumbrado público) en toda jurisdicción municipal \$ 0.0005.-

b) PARA BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES abonarán por cada empleado que se desempeñe en la repartición de la jurisdicción local el importe de \$ 33,31.-

En todos los casos el mínimo no podrá ser inferior a \$ 17.08.-

c) Los vencimientos serán trimestrales y operarán de la siguiente manera:

- 1- La primera cuota correspondiente al Primer trimestre con vencimiento el día 15-04-1.998.-
- 2- La segunda cuota correspondiente al Primer trimestre con vencimiento el día 15-07-1.998.-
- 3- La tercera cuota correspondiente al Tercer trimestre con vencimiento el día 15-10-1.998.-
- 4- La cuarta cuota correspondiente al Cuarto Trimestre con vencimiento el día 15-01-1.999.-

CAPITULO III
DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art. 169).-La Declaración jurada dispuesta en el Art. 1039) de la Ordenanza General Impositiva correspondiente a cada ejercicio fiscal, se presentará al Municipio en el primer bimestre del ejercicio siguiente, con vencimiento en el último día hábil del mes de FEBRERO, acompañada con copia de boleta de depósito de DGR del mes anterior.-

Además el Departamento Ejecutivo podrá requerir cuando lo estime conveniente, con carácter de declaración Jurada, la información necesaria para la aplicación del Art. 129) de esta Ordenanza.-

CAPITULO IV
DE LA FORMA DE PAGO

Art. 179).- Las cuotas, de la presente Contribución, se abonarán hasta el QUINCE (15) de cada mes o el día hábil siguiente si fuera feriado o inhábil para la Administración Municipal, del mes siguiente al período que corresponda la Cuota-anticipo.-

Para el caso de los contribuyentes que por su nivel de actividad les corresponda tributar los Importes Mínimos previstos en las Tablas integrantes del Art. 119) de esta Ordenanza, estos importes corresponderán a cada cuota.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo a prorrogar por Decreto, por razones debidamente fundadas, hasta TREINTA (30) días los vencimientos precedentemente establecidas.-

Si la obligación tributaria no se cancela en el período de prórroga, serán de aplicación las actualizaciones y recargos previstos por la Ordenanza General Impositiva vigente, pero determinados conforme a la fecha del vencimiento original del tributo.

TITULO III
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS.-

CAPITULO I
CINEMATOGRAFOS

Art.189).- Los cinematógrafos abonarán según Declaración Jurada la suma de Pesos Cero con Diez y Nueve Centavos por cada localidad y función (\$ 0,19), con un mínimo del valor de Pesos Cincuenta (\$ 50).-

CAPITULO II
CIRCOS

Art.199).- Las representaciones de circos que se instalen en el éjido Municipal, abonarán el diez por ciento (10%) de las entradas brutas por cada función, con un mínimo del valor de Pesos Cincuenta (\$ 50).-

CAPITULO III
PARQUES DE DIVERSIONES

Art.209).- Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Primera Categoría: Más de diez (10) juegos, por día y por adelantado, por juego, incluyendo los que otorguen premios \$4,00
- b) Segunda Categoría: Hasta diez (10) juegos, por día y por adelantado.....\$2,80
- c) Tercera Categoría: Hasta cinco (5) juegos y por día y por adelantado.....\$2,00
- d) En caso de cobrarse entrada, abonarán además el diez por ciento del valor fijado a las mismas.-

Art.210).-La explotación de vehículos automotores afectados a la diversión infantil por parte de empresas privadas o de particulares, abonarán por semana y por adelantado la suma de\$50,00

CAPITULO IV

BAILES

Art.220).- Por cada reunión bailable, se abonará el diez por ciento (10%) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho , acceso o permanencia en el espectáculo; con un mínimo de Pesos Cincuenta (\$ 50,00), a excepción de que la organización esté a cargo de clubes del medio, en cuyo caso abonarán el cinco por ciento (5%), con un mínimo de pesos Treinta y cinco (\$ 35,00).-

Art.230).- Los negocios con música y baile para mayores de 18 años de edad, con expendio de bebidas alcohólicas, abonarán el diez por ciento (10%) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso a permanencia en el lugar; fijase una contribución mínima por función de Pesos cien (\$100,00);
a) Club Nocturnos- b) Confiterías Bailables- c) Otros Negocios similares.

CAPITULO V

FESTIVALES DIVERSOS

Art.240).- Los recitales, cualquiera sea su tipo, festivales de danzas, espetáculos de cantos, peñas, desfiles de modelos, exposiciones o cualquier otro espetáculo no previsto, realizado en salones academias o estadios deportivos, o no, abonarán por cada reunión el diez por ciento (10%) de la recaudación bruta de la venta de entradas, consumición y/o cualquier otra forma que dé derecho, acceso o permanencia en el espetáculo; con un mínimo de Pesos Treinta y Cinco (\$ 35,00); a excepción de que la organización esté a cargo de Clubes del medio, en cuyo caso abonarán el cinco por ciento (5%), con una contribución mínima de Pesos veinticinco (\$ 25,00).-

OTROS ESPETACULOS

Art.250).- La realización de carreras de caballos y otras, abonarán por cada reunión el diez por ciento (10%) de las entradas brutas con un mínimo de Pesos Cien (\$ 100,00).-

Art.260).- En los espetáculos de domas y/o similares, en los cuales participe o intervengan jinetes, animadores, tropillas y/o cualquier otro número abonarán el diez por ciento (10%) de las entradas brutas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho, acceso o permanencia en el lugar del espetáculo; con un mínimo de Pesos Cien (\$ 100,00).-

CAPITULO VI

DEPORTES

Art.270).- Los espetáculos de boxeo, catch o similares organizados por clubes, asociaciones o entidades privadas, abonarán únicamente cuando intervengan profesionales; el cinco por ciento (5%) de las entradas brutas.-

Art.280).- Los campeonatos y partidos de fútbol únicamente cuando intervengan profesionales abonarán el cinco por ciento (5%) de las netradas brutas.-

CAPITULO VII

JUEGOS ELECTRONICOS, SIMILARES Y OTROS

Art.290).- Por cada juego electrónico o similares instalados en lugares habilitados para desarrollar actividades comerciales, abonarán por mes y adelantado, el equivalente al valor de quince (15) fichas de juegos.

CAPITULO VIII

EXIMIENES

Art.300).- Quedan exceptos de abonar los tributos correspondientes:

a) Los almuerzos, cenas y/o bailes, etc organizados por entidades locales exclusivamente para sus asociados con motivo del aniversario de las mismas.-

d) Queda facultado el D.E. a eximir total y/o parcialmente de los Tributos correspondientes en caso de asociaciones vecinales, cooperadoras reconocidas como tales, entidades de beneficencias y/o bien público por solo una vez al año.-

c) Todos los espetáculos deportivos en los que no se cobren entradas y/o consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción dé derecho, o acceso a permanencia en el mismo.-

CAPITULO IX

SANCIONES

Art.310).- Las infracciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente Título, serán penadas de la siguiente manera:

1) Multa en efectivo equivalente al importe mínimo

obligatorio establecido para cada espectáculo multiplicado por cinco (5); cuando el importe mínimo no esté establecido la multa será de Pesos ciento cincuenta (\$ 150,00).-

2) En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la primer multa; y se podrá proceder a la clausura del local respectivo por treinta (30) días.-

3) En caso de nuevas reincidencias, se procederá a la clausura definitiva del local correspondiente.-

TITULO IV

-CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA.

Art. 329).- Los vendedores ambulantes pagarán los siguientes gravámenes, mientras desarrollen sus actividades de acuerdo a la siguiente escala:

POR DIA

a) Almacenes, venta de productos alimenticios, bebidas, cigarrillos, etc.....	\$ 16,25 -
b) Tiendas, géneros textiles, prendas de vestir, calzados	\$ 51,00
c) Valijas, artículos de cuero, artículos regionales..	\$ 26,00
d) Artículos y accesorios para el hogar.....	\$ 26,00
e) Bazar, menajes, plásticos, etc.....	\$ 16,50
f) Muebles, heladeras, motos, ciclomotores.....	\$ 104,00
g) Bicicletas, chatarras, accesorios, repuestos, herramientas.....	\$ 55,00
h) Automotores, maquinarias viales, vehículos.....	\$ 260,50
i) Cubiertas.....	\$ 104,00
j) Juguetes y regalos.....	\$ 51,00
k) Pieles, alhajas, suntuarios	\$ 104,00
l) Artículos usados	\$ 11,50
m) Servicios personales	\$ 11,50
n) No Especificados	\$ 8,50
o) Venta Planes de Ahorro.....	\$ 104,00

Art. 330).- De acuerdo al Art. 1319) de la Ordenanza General Impositiva los infractores serán penados con un recargo 100% (CIEN POR CIENTO) diario.-

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.-
No Legislado.-

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL (MATADERO)

Art. 349)

- a) Por la reinspección Sanitaria (Veterinaria) de los animales faenados en otros establecimientos autorizados, se pagará por Kg. la suma de PESOS CERO CON DOS CENTAVOS..... (\$ 0,02).-
- b) Por exámen triquinoscópico..... \$ 3,00.-

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA.-

CAPITULO I

Art. 352).- Toda Feria o Remate de Hacienda que se realice en el Municipio estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales que se indica a continuación:

- a) Por ganado mayor por cabeza (Vendedor).....\$ 0,82
- b) Por ganado menor por cabeza (Vendedor).....\$ 0,10

Art. 362).- Los pagos de estos derechos podrán efectuarse

directamente por el vendedor, cuando solicite Guía de Consignación para Feria de la propia Jurisdicción Municipal, o en su caso dentro de los cinco (5) días posteriores al mes en que se realizó el Remate Feria, y mediante Declaración Jurada de las firmas consignatarias como agentes de retención conforme lo dispone la Ordenanza General Impositiva. Si el contribuyente hubiere abonado este derecho al solicitar la Guía de Consignación a Feria de la propia Jurisdicción Municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retenerle el derecho por este concepto.-

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 370).- FIJANSE por servicios de Inspección de Contraste de Pesas y Medidas, los siguientes derechos por cada verificación:
Por derecho de Inspección:

Medidas de capacidad, Longitud, Surtidores y juegos de Pesas sueltas:

- a) Por cada medida de capacidad\$ 3,10
 - b) Por cada juego de medidas de pesas sueltas\$ 1,05
 - c) Por cada medida de Longitud\$ 2,80
 - d) Por cada control, de surtidor de Combustible.....\$ 14,80
- Balanzas, básculas, incluso de suspensión:
- a) Hasta 10 Kgrs\$ 2,80

b) Mas de 10 Kgrs. hasta 25 Kgrs	\$ 5,20
c) Romana pequeña de mano	\$ 2,80
d) Mas de 25 Kgrs. hasta 200 Kgrs	\$ 8,25
e) Mas de 200 Kgrs hasta 2000 Kgrs	\$ 17,40
f) Mas de 2000 Kgrs. hasta 5000 Kgrs	\$ 20,00
g) Mas de 5000 Kgrs. hasta 10000 Kgrs	\$ 24,90
h) Mas de 10000 Kgrs	\$ 51,00
i) Báscula Pública con plataforma para camiones, aco- plados o semirremolques, por mes	\$ 79,90
Por derecho de Contraste	\$ 3,80

Art. 389).- Estos servicios se prestarán SIN CARGO en virtud de considerarse incluido en el Título II "Contribuciones por los servicios de Inspección General de Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios".-

Art. 390).- Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduales de 1 a 1000 jornales de 2ª Categoría vigente en el Escalafón Municipal sin perjuicio de las demás penalidades que determine la Ordenanza General Impositiva.-

TITULO IX
CAPITULO I
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Art. 409).- FIJANSE los siguientes derechos por:

a) Introducción-Inhumación a:	
Tierra	\$ 3,50
Nichos	\$12,50
Panteones	\$21,00
b) Reducciones	\$28,00
c) Traslados	\$ 7,50
(exentos los que por falta de nichos queden en depósito).-	
d) Por cambio de cajón	\$ 16,50

CAPITULO II

Art. 410).- Por concesión de Nichos Municipales por el período de un (1) año; Vencimiento 31-01-98 :

2ª y 3ª fila	\$ 20,00
1ª y 4ª fila	\$ 17,00
5ª fila	\$ 13,00
Derecho sepultura	\$ 8,00

Renovación sepultura\$ 8,00

CAPITULO III

Art. 429).- Por concesión a perpetuidad de terrenos en el Cementerio local se pagará:

RESERVA.....\$ 66,00 x m2.-
CAMINOS CENTRALES Y CONTRA TAFIAL.....\$ 45,00 x m2.-

Art. 439).- ESTABLECESE la siguiente Tasa Anual por CONSERVACION EN EL CEMENTERIO LOCAL de acuerdo a lo establecido en el Art. 709) de la Ordenanza General Impositiva:

a) PANTEONES \$ 24,00
b) NICHERA DOBLE (desde 3 nichos)\$ 18,00
c) NICHERA SIMPLE (hasta 3 nichos)\$ 13,50
d) NICHOS MUNICIPALES\$ 8,50
e) SEPULTURAS\$ 4,00

Art. 449).- La contribución establecida por Conservación de Cementerio Local, se pagará de la siguiente manera:

a) PAGO CONTADO: desde el 01-01-98 y hasta el 31-12-98.-
b) PAGO EN CUOTAS: La 1ª Cuota equivalente al 50% de la deuda hasta el 30-06-98.-
La 2ª Cuota equivalente al 50% restante hasta el 30-12-1998.-

Art. 459).- Toda obra que se construya en el Cementerio Local está sujeta a; pago de las siguientes Tasas:

BOVEDA O PANTEON \$ 32.00
NICHOS, cada nicho..... \$ 4,00

TITULO X

CONTRIBUCION POR LA CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

Art. 469).- A los efectos de determinar el derecho de abonar por la aplicación del presente Titulo, adóptase como índice en Inciso c) art 1679 Texto Ordenando de la Ordenanza General Impositiva sobre el valor del billete, número y otras figuras del Art. 1659) de acuerdo al siguiente detalle:

a) 10% sobre el valor del billete.-
b) Mínimo a tributar \$ 36,50 (PESOS TREINTA Y SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS).-

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Capítulo I

Art. 479).- Los letreros o carteles que anuncian venta o remate de:

a) Los letreros cualquiera sea su característica que anuncien venta de propiedades raíces, lotes y urbanizaciones, quedan sujetos a la siguiente tarifa:

1) Los que se colocan en cada propiedad a venderse, visibles desde la Vía Pública, abonarán por cada uno y por adelantado \$ 6,00

2) Los que se coloquen fuera de la propiedad a venderse, abonarán por terreno y por adelantado \$ 10,00

b) Los cartelones que anuncian remates particulares o de bienes raíces, mercaderías, muebles, abonarán los siguientes derechos por cada remate:

1) Los que se exhiban en la propiedad a rematarse o en los locales donde se efectúe el remate, abonarán por cada uno\$ 10,00

2) Los que se exhiban fuera de los sitios indicados, abonarán por cada uno\$ 10,00

CAPITULO II

Art. 489).- Los anuncios de remates ferias abonarán, sus propietarios o representantes por cada subasta \$ 23,50

Art. 499).- Por derecho de exhibir bandera los martilleros públicos, abonarán por cada remate \$ 12,00

CAPITULO III

VEHICULOS DE PROPAGANDA

Art. 509).- Los vehículos de las Empresas de Publicidad abonarán como Tasa Unica Anual(Inscriptos en la Municipalidad) \$109,50

Art. 519).- Por cada vehículo destinado a la propaganda en la Vía Pública pagará el siguiente derecho (Para vehículos de propiedad de Circos, Parques y/o cualquier otra publicidad exclusiva)\$ 11,50

CAPITULO IV

PUBLICIDAD EN LUGARES PUBLICOS

Art. 529).- Por distribución de programas de Espectáculos Públicos con propaganda Comercial, se abonará en cada caso\$ 9,60

Art. 539).- Por Espacios Publicitarios en Playas de Estacionamiento y/u otros lugares públicos se abonarán los siguientes importes por año:

Espacios de 1ª Categoría	\$113,00
Espacios de 2ª Categoría	\$ 90,50
Espacios de 3ª Categoría	\$ 68,00
Espacios de 4ª Categoría	\$ 45,00
Espacios Públicos - Otros	\$ 23,00

Art. 540).- Las proyecciones de placas y ejecuciones de discos que sean motivo de propaganda comercial en las salas cinematográficas pagarán el siguiente derecho:

POR MES	\$ 8,50
POR AÑO	\$ 82,50

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS

Art. 550).- Toda obra que se construya abonará en concepto de visación de planos el siguiente monto\$ 12,50

Art. 560).-

Inciso a) Se establece para la determinación de los derechos de estudios de planos, documentaciones, etc, un costo básico por metro cuadrado de edificación para el mes de octubre de 1991 (Ley de Convertibilidad) PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$ 274.-), el que será actualizado mensualmente de acuerdo al Índice de Precios Mayoristas Nivel General. Dispónese, que en virtud del destino de la edificación, deberá tributarse, a saber:

1 - VIVIENDAS : El 1,5 0/00 (Uno coma cinco por mil) para viviendas de menos de 100 m2 y más de 100 m2 el 2 0/00 (Dos por mil) del valor que surja de aplicar al total de la superficie a edificar, el costo básico en la afectación para cada agrupamiento se fije más adelante.-

2 - COMERCIOS Y OTROS: El tres por mil (3 0/00) del valor que surja de aplicar el total de la superficie a edificar, el costo básico en la afectación que para cada agrupamiento se fije más adelante.-

Inciso b) ESTABLECESE que para las obras de arquitectura, se encuadrarán según sus destinos, dentro de los siguientes agrupamientos y sus respectivas afectaciones:

A - VIVIENDAS UNIFAMILIARES:

De mampostería u otros tipos de material, con cualquier tipo de cubierta:

A 1 - De hasta 100 m2	0,80
A 2 - De 100 y hasta 150 m2	1,00

A 3 - De 150 y hasta 200 m2	1,10
A 4 - De 200 y hasta 300 m2	1,20
A 5 - Más de 300 m2	1,35
A 6 - Más de 300 m2	1,50
(Instalaciones especiales)	
A 7 - Prefabricadas	por presupuesto

B - VIVIENDAS MULTIFAMILIARES :

B 1 - Departamentos en planta baja	0,85
B 2 - Departamentos de hasta dos plantas.....	1,10
B 3 - Departamentos de más de 2 y hasta 4 plantas.	1,25
B 4 - Departamentos de más de cuatro plantas	1,40

C - EDIFICIOS COMERCIALES:

C 1 - Oficinas y/o comercios en planta baja	0,90
C 2 - Oficinas y/o comercios de 2 y hasta 4	1,10
C 3 - Oficinas y/o comercios de más de 4	1,20
C 4 - Galería comercial en un solo nivel	1,10
C 5 - Galería comercial en dos niveles	1,20
C 6 - Galería comercial en más de dos niveles	1,30

D - COCHERAS O GUARDACOCHESES:

D 1 - Con cerramiento de mampostería y techos de Hº armado, en u n s o l o n i v e l	0,80
D 2 - Idem al anterior en más de un planta	1,05
D 3 - Idem al D1 con techos de chapa de cinco, fibrocemento o similar	0,50

E - TINGLADOS Y COBERTIZOS SIN CERRAMIENTOS:

4	
E 1 - Con cubierta de chapas de cinc, fibrocemento o similares, sobre estructuras simples de madera o hierro.....	0,15
E 2 - Idem al anterior, sobre estructuras reticuladas de madera o hierro	0,25
E 3 - Con techo y/o estructuras de hormigón armado sean o no prefabricadas	0,35

F - GALPONES DE PLANTA BAJA CON CERRAMIENTOS COMUNES:

F 1 - Con cubiertas de chapas de cinc, fibrocemento o similares sobre estructuras simples de madera o hierro..... 0,25

F 2 - Idem anterior sobre estructuras reticuladas de madera o hierro 0,35

F 3 - Con techos y/o estructuras de hormigón armado, sean o no prefabricadas 0,50

F 4 - Galpones de uso familiar 0,40

G) - EDIFICIOS ESPECIALES:

G1 - Bancos e Instituciones Financieras:

G 1.1 Locales adaptados 1,85

G 1.2 Locales adaptados ex profeso 2,00

G2 - Cines, auditorios 2,50

G3 - Casinos, salas de juego 2,30

G4 - Albergues estudiantiles 1,20

G5 - Moteles 1,20

G6 - Teatros 2,60

G7 - Restaurantes, confiterías, bares, locales bailables..... 1,50

G8 - Edificios Educativos:

G 8.1 Jardines de Infantes, Guarderías..... 1,10

G 8.2 Escuelas primarias.

G 8.2.1. Comunes..... 1,50

G 8.2.2. Especiales..... 1,80

G 8.3 Escuelas Secundarias

G 8.3.1. Comunes. 1,80

G 8.3.2. Especiales..... 2,10

G9 Edificios sanitarios:

G 9.1 Dispensarios, consultorios externos..... 1,30

G 9.2 Clínicas de hasta 200 m2..... 2,00

G 9.3 Clínicas de más de 200 m2..... 2,20

G 9.4. Sanatorios..... 2,20

G 9.5 Hospitales..... 2,85

G10 - Salas de velatorios..... 1,20

G11 - Edificios institucionales (sindicatos, colegios o centros profesionales, etc.)..... 1,80

Se establece, también para estas obras las siguientes condiciones:

1 - El destino de la obra se considerará por separado - siempre que se hallen discriminados en la carátula del plano - teniéndose presente que a fin de establecerlos prevalecerán las características funcionales del proyecto por sobre las designaciones que se establezcan en los planos.-

2 - La Municipalidad procederá a habilitar los edificios para los destinos fijado en el momento de la aprobación de los planos. En

los casos de que modifiquen éstos, deberá ingresarse el monto equivalente - al momento de la habilitación - del cambio de destinos.-

3 - Cuando las obras no pudieran computarse por superficie cubierta la contribución a abonar será del dos por cientos (2%) de la tasación efectuada por el profesional y presentada y aprobadas por las entidades pertinentes.

4 - Se fija el equivalente monetario del quince por ciento (15%) del costo básico a la contribución a efectuar por avance hacia la línea municipal con cuerpos salientes, aplicable por metro cuadrado o fracción y por piso.

5 - Se fija en el equivalente monetario del nueve por ciento (9%) del costo básico, a la contribución a efectuar por avance hacia la línea municipal con balcones, aplicable por metro cuadrado o fracción y por piso.-

6 - FIJASE en el equivalente monetario del cuatro coma cinco por ciento (4,5%) del costo básico, a la contribución a efectuar por avance hacia la línea municipal por toldos fijos metálicos sin columnas y aleros; de mampostería, a aplicarse por metro cuadrado y por piso.-

7 - SE EXIME del pago de las contribuciones:

a) Toda obra que se construya (nueva o ampliación de ya existente) siempre que se dé cumplimiento a los requisitos formales exigibles por las facultades contempladas en la Ordenanza Impositiva Vigente CAPITULO XII.-

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA CAPITULO I

No legislado.

TITULO XIV

TASA AGRICOLA
CAPITULO I

Art.57) Por las ventas de cereales semillas y oleagionas que se realizan dentro del ámbito de Jurisdicción Municipal.---

Por cada liquidación.....2% .-

TITULO XV
OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO MUNICIPAL
CAPITULO I

Art.58) Por la ocupación del Espacio Público Municipal los contribuyentes responsables, deberán tributar los siguientes derechos.-

- a) Por el tendido de Redes Electricas el 3% del importe neto facturado.
- b) Por el tendido de Redes Telefónicas, el 3% del importe neto facturado.-
- c) Por el tendido de Redes de Transmisión, retransmisión, interconexión y /o propalación radial o televisiva, el 5% del importe neto facturado.-

TITULO XVI

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

Art. 590).- Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad abonarán los siguientes derechos de oficina que se detallan a continuación:

a) DERECHOS DE OFICINA A LOS INMUEBLES:

1º - Declarando inhabitable los inmuebles o solicitando la inspección se abonarán por tales efectos \$ 11.50

2º - Informes notariales..... \$ 11.50

) DERECHOS DE CATASTRO

1º - Por inspección Catastral - Visación Planos de mensura y Subdivisión..... \$ 12,50

2º - Por relevamiento catastral obligatorio.....\$ 3,00

3º - Por comunicación de parcelamiento de inmuebles s/u.....
.....\$ 4,00

4º - Por la unión de una o más parcelas.....\$ 9,00

5º - Por pedido de loteos y urbanizaciones.....\$ 24,00

6º - Por informe Catastral.....\$ 5,00

70 - Plancheta Catastral.....	\$ 3,00
80 - Copia Plano Ciudad.....	\$ 5,00
90 - Visación Planos en General.....	\$ 5,00

c) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL COMERCIO Y LA INDUSTRIA

10 - Libreta de Sanidad.....	\$ 11,50
20 - Libro de Inspección.....	\$ 12,50
30 - Inscripción y transferencia de negocios.....	\$ 23,00
40 - Pedido de exención impositiva por Industrias nuevas.....	\$ 10,00
50 - Instalaciones de Kioskos en la Vía Pública.....	\$ 23,00
60 - Pedido para la venta de mercaderías ambulantes..	\$ 17,50
70 - Certificado Cese de Actividades.....	\$ 23,00
80 - Visación Libreta de Sanidad.....	\$ 7,00
90 - Habilitación Sucursales.....	\$ 11,50

d) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

10 - Solicitud de apertura, traslado o transferencia de casas amuebladas.....	\$106,00
20 - Apertura, reapertura, traslado o transferencia de boîtes, n i g h t c l u b e , cabarets.....	\$..88.-
30 - Circos y Parques de Diversiones.....	\$ 12,50
40 - Exposición de premios en rifas o tómbolas en la Vía Pública.....	\$ 12,50
50 - Permiso para realizar carreras de motos, automóviles.....	\$ 12,50
60 - Permisos para espectáculos boxísticos.....	\$ 12,50
70 - Permiso para realizar festivales, kermeses, por día.....	\$ 12,50
80 - Permiso para bailes.....	\$ 12,50
90 - Permiso para realizar exposiciones, desfiles de modelos.....	\$ 12,50

e) DERECHOS DE OFICINA REFERENTES A LOS MATADEROS Y MERCADOS

10 - Registro como consignatario, abastecedor o introductor.....	\$ 72,00
--	----------

- 20 - Transferencia de registro.....\$ 72,00
- 30 - Inscripción para operar como introductor de hacienda menor\$ 72,00
- 40 - Inscripción para operar como abastecedor de pescado en ferias y mercados.....\$ 72,00

f) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A VEHICULOS, SOLICITUDES DE:

- 10 - Adjudicación de patentes de remises\$ 13,00
- 20 - Adjudicación de patentes de taxímetros.....\$ 13,00
- 30 - Transferencia de chapas de taxímetros, ómnibus o remises.....\$ 9,50
- 40 - CARNET DE CONDUCTOR : Visación Anual
 - Automóviles.....\$ 12,00
 - Ciclomotores.....\$ 3,00

50 - Por la expedición de Certificados de Libre Deuda para cambio de radicación o transferencia de dominio de vehículos automotores en todos los casos previstos para el cobro del Impuesto a los Automotores en la Ley Impositiva Provincial, el derecho a tributar será de\$ 10,00

Duplicado Libre Deuda todo tipo de vehículo (incluido motocicletas).....\$ 10,00

60 - Sellado Automotores exentos por Ordenanza General Impositiva (Automóviles modelo 1971 y anteriores).....\$ 10,00

70 - Duplicado Carnet de Conductor\$ 16,00

80 - Altas de vehículos.....\$ 6,00

g) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA CONSTRUCCION, SOLICITUDES DE:

10 - Demolición total de inmuebles\$ 81,50

20 - Por trabajos de reparaciones por albañilería especializada (revoques, mampostería, frentes, etc.).....\$ 7,00

30 - Independización de servicios eléctricos\$ 9,00

40 - Línea o eje de edificación.....\$ 9,00

50 - Certificados de conexión de luz\$ 9,00

- 60 - Certificado final de obra\$ 9,00
- 70 - Solicitud de numeración\$ 9,00
- 80 - Por mejoras que no requieran Mano de Obra especializada
EXENTO

90 - Por uso de la vía Pública (tercera parte del ancho de vereda):

Por día\$ 1,80

Por mes\$ 36,50

h) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A GUIAS

10 - Por solicitud de Certificados-Guías de Transferencias o Consignación de ganado mayor, por cabeza\$ 0,82

20 - Por solicitud de Certificados Guías de Transferencia y Consignación de ganado menor, por cabeza\$ 0,10

30 - Por solicitud de Certificados-Guías de Tránsito por
c a b e z a
.....\$ 0,20

40 - Por solicitud de Certificados-Guías de Ganado Mayor de Hacienda que previamente ha sido consignada, por
.....\$ 0,31

50 - Por solicitud de Certificados-Guías de ganado menor de Hacienda que previamente ha sido consignada, por cabeza
.....\$ 0,15

60 - Consideráanse contribuyentes de los importe establecidos en los apartados 10, 20 y 30 al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar, y serán contribuyentes de los importe establecidos en los apartados 40 y 50 el comprador de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento, en este último caso, la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por estas solicitudes deberán hacerse efectivos al momento de efectuarse el pedido de la solicitud correspondiente por tramitar el respectivo certificado-Guía.-

70 - Derechos de Oficina por Tránsito de Cueros, por Unidad
.....\$ 0,17

i) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A OTROS CONCEPTOS

No especificados.....\$ 4,50

Fotocopias.....\$ 0,50

Derechos de Plataforma (Referente al importe a abonar por las Empresas de Transporte de Pasajeros por derechos de uso de plataforma en terminal):

Por mes y por Empresa\$ 35,00

Por alquiler Locales y Boletería de Terminal de ómnibus ..
.....\$ 100,00

j) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL REGISTRO CIVIL

Por todo trámite que se efectúe\$ 5,00

Los derechos del presente inciso podrán EXIMIRSE para aquellos Contribuyentes que acrediten una situación de carencia, según informe del Area de Asistencia Social.-

k) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A POSTA SANITARIA

Por servicios NO ESPECIFICADOS.....Bonos Cooperación

Los derechos del presente inciso podrán EXIMIRSE para aquellos Contribuyentes que acrediten una situación de carencia, según informe del Area de Asistencia Social.-

l) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A CENTRO COMUNITARIO

Por servicios NO ESPECIFICADOS.....\$ 5,00

Los derechos del presente inciso podrán EXIMIRSE para aquellos Contribuyentes que acrediten una situación de carencia, según informe del Area de Asistencia Social.-

TITULO XVII

RENTAS DIVERSAS

RODADOS

Art. 602).- Para el otorgamiento de los carnets de Conductor, fijanse las siguientes Tasas:

- Carnet Para uso Oficial.....SIN CARGO
- Carnet Conductor Profesional - Categoría C-D-E por Cinco (5) años.....\$ 41,00
- Carnet Conductor Profesional -Categorías C-D y E para mayores de 65 años por Dos años.....\$ 21,00
- Carnet Conductor Particular y Carga- Categorías A y B otorgado por (5) cinco años.....\$ 30,00
- Carnet Conductor Particular y Carga -Categorías A y B para mayores de 65 años, por dos años.....\$ 15,00.
- Carnet Conductor para Motocicleta\$ 18,00
- Carnet Conductor p/Ciclomotor de 16 a 17 años (25 % sobre
- Carnet Conductor Particular y Carga)\$ 8,00

- Derecho para señalar verticalmente el estacionamiento prohibido:

A: Al solicitar el señalamiento\$ 60,00

B: Por metro lineal de frente requerido\$ 8,40

Los plazos para el Patentamiento de Automotore y demás vehículos que se incluyan en esta Ordenanza y que deban abonar Tasa en conceptos de Patentamiento, son los mismos que establece la Ley Impositiva Provincial o reglamentaciones.-

La falta de cumplimiento en término de lo dispuesto en el presente artículo harán pasible a los responsables de las multas y recargos que establece el Código Tributario de la Provincia y lo establecido al respecto por el Municipio.-

Art 619).- REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la Oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte de la presente Ordenanza.-

Art. 629).- PRESTACION DE SERVICIOS VEHICULOS MUNICIPALES Y OTROS

- Hora de desmalezadora de arrastre.....\$ 34,00
- Hora de desmalezadora.....\$ 20,50
- Hora del Cargador Frontal.....\$ 34,00
- Hora del Camión Volcador.....\$ 34,00
- Hora del Cargador Frontal con Camión volcador.....\$ 40,80
- Hora de Motoniveladora.....\$ 45,00
- Viaje de Agua - Radio urbano.....\$ 29,50
- Uso de Energía Eléctrica en el Cementerio local por parte de los constructores por día \$ 2.00
por mes \$ 10.00
- Viaje de Tierra.....\$ 40.00
- Viaje retiro residuos vegetales y/o de construcción domiciliarios: hasta media carga\$13,00
-carga completa\$ 26.00

Se hace la salvedad que la prestación de servicios con Vehiculos Municipales, las horas se cobrarán a partir del momento en que las máquinas salen del Corralón Municipal.-

Art. 639).- Las Contribuciones, Tasas y Derechos Municipales contemplados en la presente Ordenanza, podrán ajustarse mediante el Índice de Precios Mayoristas Nivel General únicamente en el caso de que pierda vigencia la Ley 23928 (Ley de Convertibilidad).-

TITULO XVIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 649).- La presente Ordenanza de ajuste se contempla a los

efectos de evaluar mensualmente el monto de los tributos proyectados y evitar la pérdida de su valor.-

Art. 65º) Fijase en el 3% (tres por ciento) por el primero y segundo mes de mora y el 1% (uno por ciento) a partir del Tercer mes, prorrateado en forma diaria.-

Art. 66)-Será de aplicación a los efectos previstos en el art. 5º de la D.G.I. lo establecido en el art. 228 de la Ley 8102.-

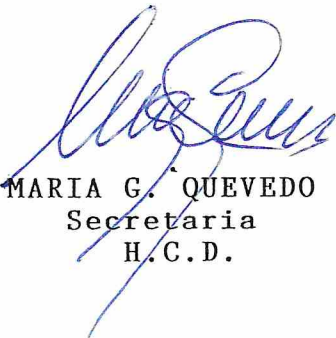
Art. 67º).- Quedan derogadas todas las Ordenanzas, Decretos y Disposiciones en las parte que se opongan a la presente Ordenanza.-

Art. 68º) Prorrógase la vigencia de la Ordenanza General Impositiva Nº 636/95.-

Art. 69º).- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1º de Enero de 1998 y hasta el 31 de Diciembre de 1998.-

Art. 70º).- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

DADO en Sala del Honorable Concejo Deliberante de Huinca Renancó, en sesión ordinaria de fecha diez de diciembre de // mil novecientos noventa y siete.-



MARIA G. QUEVEDO
Secretaria
H.C.D.



CESAR SEBASTIAN RISSO
Presidente
H.C.D.